



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-524
10 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 7 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00298-00, el 18 de febrero, reiterado el 9 de marzo de 2021, presentó reforma a la demanda por no haber precisado el valor real de la obligación; además, remitió escrito el 16 de abril de 2021, en el que requirió el decreto de unas medidas cautelares; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha proferido decisión alguna.
- 1.2. Esta Corporación en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 5, con auto del 19 de julio de 2021, dispuso requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Nereida Castaño Alarcón, dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - 1.3.1. El 6 de noviembre de 2020, la demanda fue radicada en forma virtual.
 - 1.3.2. El 16 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago, auto que se notificó por estado en la plataforma TYBA el 18 de diciembre del año anterior.
 - 1.3.3. El 18 de febrero de 2021, reiterado el 9 de marzo del año en curso, la parte actora solicitó reforma de la demanda y presentó solicitud de medida cautelar.
 - 1.3.4. El 16 de abril de 2021, el usuario solicitó medida cautelar.
 - 1.3.5. El 28 de mayo de 2021, el juzgado resolvió la solicitud de reforma a la demanda y las medidas cautelares, auto que fue notificado por estado en la plataforma TYBA el 31 de mayo de 2021, con constancia de ejecutoria del 4 de junio del año en curso.
 - 1.3.6. Finalmente, expuso que en el litigio no se encuentra actuación alguna por resolver a cargo del despacho, pues el motivo de la presentación de la solicitud de vigilancia fue resuelto desde antes que se presentara el mecanismo de vigilancia, por lo tanto, se ha actuado conforme a derecho y sin mora alguna por la cual se deba continuar el trámite administrativo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver el memorial en el que el usuario presentó reforma a la demanda y el decreto de unas medidas cautelares, en el proceso con radicado 2020-00298-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario allegó copia de la remisión de los correos electrónicos con el contenido de la solicitud de reforma de la demanda y el decreto de las medidas cautelares en el litigio.

La funcionaria aportó con la respuesta al requerimiento copia en PDF de las actuaciones desarrolladas en el proceso con radicado 2020-00298-00.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició porque, según el usuario, a la fecha el juzgado no había resuelto solicitud de reforma a la demanda, así como tampoco decretó unas medidas cautelares, peticiones que fueron remitidos al correo institucional para las fechas del 18 de febrero, el 9 de marzo y 16 de abril de 2021.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

En el presente caso, se observa que, para la fecha de la presentación del escrito de vigilancia por parte del solicitante, es decir, el 7 de julio de 2021, el juzgado ya había cumplido con la actuación objeto de inconformidad, pues mediante auto del 28 de mayo del año en curso resolvió admitir la reforma de la demanda, libró mandamiento de pago y decretó tres medidas cautelares, decisión que se notificó por estado el 31 de mayo de 2021 y que, además, con ocasión a la presente vigilancia el despacho procedió a remitir las actuaciones procesales al correo electrónico del usuario el 19 de julio del presente año, por lo que no puede endilgarse mora a la funcionaria.

En ese orden de ideas, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención pendiente de realizarse por parte de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues como se expuso en los acápites anteriores al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia ya se había resuelto las solicitudes presentadas por el usuario, de esta manera y, por lo tanto, no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz en su condición de solicitante y a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', is written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.